

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Campillai, y señores Castro González y Walker, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer el derecho de niños, niñas y adolescentes a asociarse libremente.**

**I. Idea Matriz**

Modificar la ley N°. 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, y la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, con el objeto de reconocer la posibilidad de participación y asociación de los niños, niñas y adolescentes y prescribir su participación en los Consejos de la Sociedad Civil.

**II. Fundamentos**

Este proyecto forma parte de uno de los tres proyectos que presentaremos con el objeto de desarrollar y materializar en nuestra legislación de una manera más exhaustiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes a ser informado, emitir opinión, ser escuchado e incidir en las decisiones que les afectan.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1990, y por lo tanto obligatoria para nuestro país, establece en su artículo 12 estableciendo los derechos del niño a formarse un juicio propio, expresar su opinión libremente y a ser escuchado, prescribiendo que:

*“Artículo 12*

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

Sobre las distintas dimensiones de este derecho consagrado en el artículo 12 de la Convención de derechos del niño, podemos observar que se desprenden distintos derechos de los cuales son sujetos los niños niñas y adolescentes, como el de ser informado, emitir opinión, ser escuchado

e incidir en las decisiones. Al respecto, la UNICEF ha afirmado:

*A partir del artículo 12 de la CDN, podemos extraer los siguientes componentes fundamentales de la participación:*

*SER INFORMADO: niños, niñas y adolescentes participantes reciben información sobre los temas que les interesan, adaptada a sus capacidades y adecuada en cantidad y calidad.*

*EMITIR OPINIÓN: oportunidad que tienen niños, niñas y adolescentes de contar con un espacio que les permita exponer ideas y propuestas sobre temas que los involucran directamente o que les interesan, dándoles la posibilidad de formarse una opinión propia a nivel individual y/o colectivo.*

*SER ESCUCHADO: derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a que sus opiniones sobre distintos temas que les interesan o involucran directamente sean recibidas y respetadas por los adultos.*

*INCIDIR EN LAS DECISIONES: derecho que tienen niños, niñas y adolescentes a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en las decisiones que se toman sobre los asuntos que los involucran directamente o que les interesan”<sup>1</sup>.*

A pesar de este reconocimiento internacional, y que a su vez la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza el derecho a ser escuchado de los niños niñas y adolescentes en el artículo 28<sup>2</sup>, todavía existen ciertos aspectos que pueden ser mejorados legislativamente para asegurar la materialización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a formarse un juicio propio, expresar su opinión libremente y a

---

<sup>1</sup> UNICEF. Derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes, serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez, módulo 4, p. 5. Disponible en la página web: <https://www.unicef.org/chile/media/7031/file/Mod%204%20derecho%20participacion.pdf>

<sup>2</sup> Artículo 28.- Derecho a ser oído. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial. En el ejercicio del derecho se resguardarán las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, recepción de apoyo, libertad y adecuación de la situación.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño, niña o adolescente existan medios adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos que lo requieran.

Los niños, niñas y adolescentes podrán manifestar su opinión por sí mismos o a través de la persona que designen. En los casos en que esto no fuere posible, los órganos de la Administración o la autoridad judicial dispondrán de las medidas necesarias, presenciales o remotas, para el cumplimiento del derecho.

Los órganos del Estado deberán, en el ámbito de sus competencias, establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.

Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión.

ser escuchado.

Esta situación ha sido identificada por el Comité de los Derechos del Niño, que recomendó en el año 2015 en sus “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile” la realización de reformas para reforzar el derecho a ser escuchado de los niños, niñas y adolescentes, estipulando que:

*“29. A la luz de su observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para reforzar ese derecho con arreglo al artículo 12 de la Convención”<sup>3</sup>.*

Bajo este contexto, uno de los aspectos que hemos identificado en relación con esta temática y que será materia de este proyecto de ley es la posibilidad de participación directa o asociada de los niños, niñas y adolescentes en la administración pública. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado en su Observación General N° 12, relativa al derecho del niño a ser escuchado, la obligación de los países de introducir mecanismos que faciliten la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en las medidas y decisiones que los afecten, estipulando que:

*“81. (...) El artículo 12 impone a los Estados partes la obligación de introducir el marco jurídico y los mecanismos necesarios para facilitar la participación activa del niño en todas las medidas que lo afecten y en la adopción de decisiones y de tener debidamente en cuenta esas opiniones una vez expresadas”<sup>4</sup>.*

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha afirmado como motivo de esta garantía la dignidad humana, expresando que:

*“El derecho a la participación deriva del reconocimiento de que todo ser humano tiene derecho a la igualdad, dignidad y a la autodeterminación. El involucramiento de los individuos en los asuntos que les afectan es crucial para esa experiencia de dignidad humana. La participación contribuye al empoderamiento de los niños, niñas y adolescentes para que tengan confianza en ellos mismos, construyan redes de colaboración, y activamente participen en la realización de sus derechos. En otras palabras, tenerla posibilidad de ser escuchado y tomado en consideración promueve un sentido de autoestima y la capacidad de influencia, fortalecida a través de un mayor entendimiento de la reciprocidad y la naturaleza colaborativa de la participación”<sup>5</sup>.*

---

<sup>3</sup> Comité de los Derechos del Niño (2015). Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, CRC/C/CHL/CO/4-5.

<sup>4</sup> Comité de los Derechos del Niño (2009). Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12.

<sup>5</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. Op. Cit., p. 7.

El Comité ha profundizado en relación a esta obligación prescribiendo que:

*“86. Además de los artículos examinados en los párrafos anteriores, la mayor parte de los demás artículos de la Convención exigen y promueven la intervención de los niños en los asuntos que los afectan. Para abarcar estas múltiples intervenciones, se utiliza constantemente el concepto de participación. Sin lugar a dudas, el eje de esas intervenciones es el artículo 12, pero la exigencia de planificar, trabajar y elaborar medidas en consulta con los niños está presente en toda la Convención.*

*87. La práctica de la aplicación del artículo se refiere a una amplia gama de asuntos, como la salud, la economía, la educación o el medio ambiente, que son de interés no solamente para el niño como individuo sino también para grupos de niños y para los niños en general. Por consiguiente, el Comité siempre ha interpretado la participación de manera amplia para establecer procedimientos no solo para niños considerados individualmente y grupos de niños claramente definidos, sino también para grupos de niños, como los niños indígenas, los niños con discapacidades o los niños en general, que resultan afectados directa o indirectamente por las condiciones sociales, económicas o culturales de la vida en su sociedad”<sup>6</sup>.*

Además, el Comité ha expresado sobre la necesidad de estimular a los niños, niñas y adolescentes en la formación de sus propias organizaciones e iniciativas, al afirmar que:

*“128. Se debe apoyar y estimular a los niños para que formen sus propias organizaciones e iniciativas dirigidas por ellos mismos, que crearán espacio para la participación y representación auténticas. Además, los niños pueden contribuir con su punto de vista, por ejemplo, respecto del diseño de escuelas, parques, campos de juego, instalaciones de recreo y culturales, bibliotecas públicas, instalaciones de salud y sistemas locales de transporte a fin de lograr unos servicios más apropiados. Se deben incluir explícitamente las opiniones de los niños en los planes de desarrollo de la comunidad que requieran consulta pública. ”<sup>7</sup>.*

En esta línea el mismo Comité de los Derechos del Niño, recomendó en el año 2015 en sus “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile”:

*“29. A la luz de su observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para reforzar ese derecho con arreglo al artículo 12 de la Convención. A tal fin, el Comité recomienda al Estado parte que:*

*(.. )b) Revise la Ley núm. 20500 (2011) para que se reconozca y garantice el derecho*

---

<sup>6</sup> Comité de los Derechos del Niño (2009). Op. Cit.

<sup>7</sup> Ibid.

*del niño a participar de manera directa en asociaciones y en asuntos de la administración pública”<sup>8</sup>.*

Por su parte, nuestra Defensoría de la Niñez, señaló en su informe “Recomendaciones con enfoque en derechos de la niñez y adolescencia para el periodo presidencial 2022-2026”, la necesidad de una reforma de este tipo, expresando:

*“Impulsar reforma normativa para favorecer su participación: la Subsecretaría de la Niñez debe impulsar, junto al Ministerio de Secretaría General de la Presidencia (Segpres), con la activa opinión de niños, niñas y adolescentes, una reforma normativa que incluya la revisión de diversos cuerpos normativos de la administración del Estado, tales como formulación presupuestaria, transparencia, cuerpos normativos de instituciones específicas en salud, educación, Superintendencia de Educación, entre otras, y, en particular, revisarla Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, para que se reconozca y garantice el derecho de niños, niñas y adolescentes a participar de manera directa o asociada en asuntos de la administración pública, estableciendo los canales de participación necesarios.”<sup>9</sup>.*

Cabe señalar que la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, antes mencionada, ha significado un avance en esta materia, al reconocer específicamente la garantía de libertad de asociación y reunión en su artículo 31:

*“Artículo 31.- Libertad de asociación y reunión. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin otras restricciones que las previstas en la Constitución Política de la República y en las leyes. Este derecho incluye, especialmente, el derecho a crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar parte de sus órganos directivos, de conformidad con la legislación vigente.*

*Ningún niño, niña o adolescente puede ser obligado a ingresar a una asociación ni a permanecer en ella contra su voluntad.*

*Los órganos del Estado adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, en el caso de que existan indicios razonables de que la pertenencia de un niño, niña o adolescente o de sus representantes legales a una asociación, dificulte o perjudique su desarrollo integral.*

---

<sup>8</sup> Comité de los Derechos del Niño (2015). Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile, CRC/C/CHL/CO/4-5.

<sup>9</sup> Defensoría de la Niñez (2021). Recomendaciones con enfoque en derechos de la niñez y adolescencia para el periodo presidencial 2022-2026, p.23. Disponible en la página web: <https://www.defensorianinez.cl/recomendaciones-para-periodo-presidencial-2022-2026/>

*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tomar parte en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas convocadas conforme a la ley, sean de carácter festivo, deportivo, cultural, artístico, social, religioso, o de cualquier otra índole, en compañía de sus padres y/o madres u otros adultos responsables.*

*Asimismo, tienen derecho a promover y convocar reuniones y/o manifestaciones públicas de conformidad a la ley, en compañía de sus padres y/o madres u otros adultos responsables”.*

No obstante este gran avance, como podemos observar, esta ley no cumple del todo con las obligaciones internacionales contraídas por Chile, y las recomendaciones de los organismos internacionales competentes en esta materia, lo cual hace necesaria la modificación de ciertos cuerpos legales para fortalecer la participación de niños, niñas y adolescentes en distintos ámbitos de nuestra sociedad.

Considerando lo anteriormente expuesto, este proyecto de ley pretende modificar la ley N°. 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, y la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, con el objeto de reconocer la posibilidad de participación y asociación de los niños, niñas y adolescentes y prescribir su participación en los Consejos de la Sociedad Civil.

### **III. Contenido**

Considerando el marco regulatorio expuesto en el capítulo anterior, este proyecto de ley contiene los siguientes aspectos:

1. Modifica la Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, reconociendo la posibilidad de participación y asociación de los niños, niñas y adolescentes.
2. Modifica la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, con el objeto de establecer la participación de los niños, niñas y adolescentes en los Consejos de la Sociedad Civil.

### **3. Proyecto de Ley**

**Artículo primero.** Modifíquese el artículo primero de la Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, de la siguiente manera:

- a) En el artículo primero, intercálase entre el inciso primero y segundo, un nuevo inciso segundo que establezca:

*“También son titulares de este derecho los niños, niñas y adolescentes, quienes además de poder asociarse pueden participar libremente de una asociación mientras se cumpla con los requisitos legales”.*

b) En el artículo quinto, agregase un nuevo inciso segundo bajo el siguiente tenor:

*“En el caso de las asociaciones constituidas por niños, niñas y adolescentes, un Reglamento definirá los canales adecuados y la manera en la cual se adaptarán los requisitos para que sea accesible a éstos el derecho”.*

**Artículo segundo.** Introdúzcase en el artículo 74 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el siguiente nuevo inciso segundo:

*“Dentro de estos Consejos se considerará contar con organismos, agrupaciones o asociaciones integradas por niños, niñas o adolescentes o que en su defecto representen sus intereses como sujetos de derecho”.*